

LA LEGISLACIÓN EN EL QUINIENTOS

ENTRE REFORMA Y RESTABLECIMIENTO

LUIGI M. DE CANDIDO, OSM

Algunos historiadores califican como ‘época de las reformas’ al periodo que va del 1431 a 1623 (largos y atormentados decenios en la historia y vida de la Orden de los Siervos de María). Tal calificación circunscribe también los confines temáticos de este Congreso promovido por el Instituto histórico OSM en colaboración con la Pontificia Facultad Teológica «Marianum». La presente ‘comunicación’ (*ex robore et ex rebus* superficial y periférica, de exentar hasta el exhibir la bibliografía) deshoja la legislación producida en el Quinientos, siglo en el cual se suceden las *constitutiones* de los capítulos generales, las cuales en los títulos o en los contenidos evidencian la expresión *pro reformatione fratrum*. El programa del Congreso la coloca en el sub título –genial ‘invención’ contemporánea- «La familia OSM»: pues, es juego de fuerza deshojar también la legislación propia de formas vinculadas a la Orden *stricto sensu*. Los vocablos ‘Quinientos’ y ‘siglo XVI’ no quedan por otra parte cerrados en rígida cronología, sino permiten una mirada sobre acontecimientos legislativos un poco antes y un poco después de esta.

1. El Quinientos es uno de los siglos en el cual se acentúa el ‘deseo de leyes’: de producir leyes por parte de las autoridades más que de reclamarlas por parte del pueblo votado siempre a obedecer, por amor o por la fuerza.

La política, en Europa, tienen necesidad de leyes para consolidar los establecimientos de los Estados que cambian confines diseñándolos nuevamente por las conquistas *manu militari* o por tratados dinásticos, o bien para calmar revueltas y conjuros. En las posesiones más allá de España (Cristóbal Colón en América: 1492) y Portugal (Pedro Álvarez Cabral: 1500) la legislación colonial sustituye la cultura indígena (no completamente, en las colonias portuguesas de Mozambique y Kerala; y en parte en la colonia hispánica de Filipinas en 1571).

La Iglesia sigue la ruta de las leyes canónicas ultra seculares, actualizadas poco a poco a lo largo de la tempestad de los acontecimientos. En el siglo XVI los dos concilios ecuménicos, convocados uno en Roma (Lateranense V: 1512-1517) y el otro en Trento (tres fases entre 1545-1563), además a la acción sobre el terreno de la reforma eclesiástica y a la inventario dogmática de la *depositum fidei*, promulgan leyes prescriptivas (*decreta*) y sancionadoras (*canones*). La ley eclesiástica apoya la fe, guía el pensamiento, dirige los comportamientos. La reforma luterana axila a la Iglesia, que estructura su imponente acción de contra reforma.

Aparecen nuevas instituciones religiosas, las cuales obviamente lanzan los fundamentos para nuevas reglas y constituciones, un instrumento legislativo adecuado a la canónicamente inédita identidad, caracterizada en toda evidencia por la variedad de obras apostólicas abiertas al servicio social preferencial hacia las necesidades inducidas por las muchas formas de pobreza, de las cuales liberarse al menos o acercándose al bienestar, salud, cultura, instrucción y formación; son las grandes instituciones masculinas y femeninas, como los clérigos regulares (Teatinos: 1524; Barnabitas: 1530; Somascos: 1534; Jesuitas: 1540; Camilianos: 1582; Escolapios: 1617), las Orsolinas de santa Ángela Merici (1474-1540) regidas por una regla autónoma ‘secular’ (o sea no conventual: anticipación de la tipología actual de los institutos seculares), las Visitandinas de Francisco de Sales (1567-1622) y Juana Francisca Frémiot de Chantal (1572-1641), llevadas a pasar de la forma monástico-claustral en 1616 no obstante la incomprensión de la ‘novedad’ de la fundación, delineada en las constituciones de 1613, o sea la común de mujeres animadas por espiritualidad interna y servicio sobre territorio.

Las Órdenes religiosas medievales – los Mendicantes- son atravesadas por el nacimiento de movimientos internos de reforma (las Observancias), las cuales salvaguardan la regla primitiva, se dotan de nuevas constituciones con tendencia rigorista, tan así que la raíz de la fundación germinan nuevas Órdenes: los frailes Menores ‘observantes’ (1517) y los Menores Capuchinos (1525); los Carmelitas Descalzos (rama masculina y femenina), maduración de la ‘reforma’ teresiana arribada a

la autonomía institucional en 1593; los Agustinos Recoletos en España (1588) y los Agustinos Descalzos en Italia (1592). En 1603 se confirma la autonomía reformada de los Mercedarios Descalzos. Su legislación privilegia el restablecimiento del pasado, aunque no sencillamente copiado, como garantía de autenticidad de identidad del presente en acto, que como sea influirá poco a poco sobre el futuro. Como Orden autónoma laical se asocian a la tipología de los Mendicantes los Juaninos fundados por san Juan de Dios en 1537, con la finalidad de asistencia a los enfermos: son guiados por la regla de san Agustín y por una propia innovada legislación.

2. La Orden de los Siervos de María registra en el Quinientos, la más abundante producción de *Constitutiones* capitulares. Algunos de centenas son las votadas en los 32 capítulos generales del quinientos. Entre estas surgen las gruesas verdaderas y propias constituciones, iniciando por la reedición veneciana de 1503 que actualiza las *Constitutiones antiquae* de 1280 cercas, señal de una necesidad de ‘ver’, de ‘tocar con la mano’ la norma de vida individual, comunitaria, institucional, de la cual se había ya pedido vestigio en el papel (textos agotados o desgastados por el uso).

El Capítulo general de Budrio (1518) participa del anhelo reformador que vibraba en la Iglesia, iniciado en los Concilios Lateranense y Tridentino (éste último a la fecha había celebrado diez sesiones de consistencia dogmática). En aquel amplio convento abierto en 1406, el prior general de Arezzo fray Agustín Bonucci (estuvo entre los padres conciliares), firma las 56 normas con el intento de ofrecer un buen servicio pastoral, dar alabanza a Dios y acompañar el futuro de la Orden. El estilo de antología legislativa es original respecto a lo canónica de las demás constituciones de tipo totalizante, como seguirá en las ediciones futuras (además de la del Doscientos).

Entran en la misma arquitectura tradicional las constituciones votadas en el capítulo general de Verona (1554: edición de Bolonia 1556), en el cual es elegido prior general fray Lorenzo Mazzocchio de Castelfranco (también el entre los padres conciliares; «teólogo perspicaz» lo define H. Jedin), en el cual sello se ve el logo *libertas*. El tiempo corriente imponía también novedades legislativas, percibidas en el texto veronés, concernientes al ministerio sacerdotal, estudiantes, y estudioso, ejercicio de la autoridad, organización (novedad del capítulo provincial), omisión del catálogo de culpas y penas. Esas eran un buen proyecto de vida, sobrio, respetuoso de la tradición y atento a las no obstante contradictorias instancias de la actualidad, suficientemente equilibrado entre rigor de la norma y las personas, entre individuo y comunidad, entre intimación y libertad.

Trece años después, el capítulo general de Bolonia (1567) abroga las constituciones vigentes y promulga el nuevo texto, editado en Florencia en 1569, firmado por el prior general, el florentino Zaccaría Faldossi, personaje en auge ya desde el tiempo de Mazzocchio, también padre conciliar. Él presentando las constituciones boloñesas, sanciona con severidad los precedentes decenios de la Orden, en los cuales – según su opinión- la dignidad de ello era lagrimosamente decaído, y remarca que las constituciones hasta entonces vigentes son contratantes con los decretos del concilio Tridentino (había apenas terminado dos años atrás). En cambio, las nuevas constituciones –Faldosi está convencido- ponen remedio a la decadencia de la Orden y regresan a la más antigua tradición legislativa. En realidad, la edición Faldosiana no se separa vistosamente de la precedente, si no en citas conciliares más frecuentes y severas, en la lanzar un mayor centralismo de la autoridad, el retorno de las admoniciones representante de los capítulos sobre las culpas, su cualidad y penas. Intento primario de Faldossi es la ‘restauración’.

No obstante la severidad de dicho intento, aquellas constituciones permanecen en vigor solo 12 años. El capítulo general de Parma (1579), presidido por el teólogo e historiador de Arezzo Giacomo Tavanti, encuentra en agenda la revisión de las constituciones por medio de una redacción «que no repugne el santo concilio de Trento», hace un esbozo el *corpus* y lo confía a los frailes Cirilo Franchi (socio provincial boloñés), Paolo Sarpi (prior provincial véneto, autor severo, documentado y culturalmente honesto del ostracismo *Historia del concilio tridentino*, ‘protegida’ por el solidario secretario fray Fulgenzio Micanzio), Alejandro Giani (prior provincial lombardo), junto al mencionado prior general y al *procurator Ordinis in Romana curia* Antonio Fucci, los cuales lo envían a la tipografía en Venecia en 1580. La arquitectura del contenido permanece

invariada, incorporando los títulos de la edición del doscientos y de las sucesivas, de las cuales es más amplia: será actualizada de vez en cuando con añadiduras de temas aconsejadas o impuestas por las situaciones que poco a poco se presentaban hasta el texto de 1968/1987, fruto de la maduración de instancias postconciliares del Vaticano II. Las variantes más consistentes de la edición veneciana de 1580 relativas a la estructuración de los argumentos (por ejemplo, la autoridad personal - prior- es vista desde el vértice hacia abajo: general, provincial, conventual; la autoridad colegial –capítulos- del menor hacia el mayor: capítulo conventual, provincial, general; momentos y realizaciones de la vida comunitaria), lo tratado detalladamente y diferente sobre los oficios (prior general, procurador en la curia romana, prior provincial, socio provincial, prior conventual, encargados locales, vicario conventual), la introducción de los capítulos en los conversos, sobre la clausura y las celdas, sobre las precedencias. Son suprimidos los capítulos concernientes a la casuística relativa a un eventual vacante de cargos y los bienes de los frailes difuntos. Se elimina también la normativa relativa a los privilegios de los académicos. Además del empuje de la adecuación *ad unguem* a la legislación del concilio de Trento, las constituciones venecianas miraban también a cimentar la reunificación de la Orden después de la supresión de la Observancia sancionada por el papa Pío V (1570).

Fue precisamente la Congregación de la Observancia a iniciar en la Orden la época de las reformas, iniciada con su fundación en los primeros decenios del Cuatrocientos, apoyada por Nicolás de Perusa, previsor y longevo prior general en los años 1427-1460, confirmada por el agustino papa Eugenio IV el 27 de junio de 1440, dislocada como un tablero en las provincias entre centro y norte de Italia. Sólo en 1516 la Observancia se dota de propias autónomas constituciones, en precedencia observando las *Constitutiones antiquae* actualizadas por decretos de los propios capítulos generales. Traduce el intento del proyecto la denominación de *Congregatio Servorum Beatae Mariae observantium* (*explicit* de las constituciones), remarcando que la finalidad no es una cualquier ‘observancia’, sino la plasmación de los frailes (las personas) como ‘observantes’ (recurre sin embargo, a la fórmula *Congregatio de Observantia: incipit* de las constituciones): tensión *ad intra*, no *ad extra*. Las constituciones de la Congregación, 36 capítulo pero muy densos, son innovadoras respecto a la legislación vigente y abundan de normas en los ambientes de la organización institucional y comunitaria de las múltiples modalidades de servicio y roles internos. Aquellas constituciones se ponen como severas y omnicomprensiva guía de *modo vivendi* (fórmula en el subtítulo).

En el circuito del reformismo del Quinientos se coloca también la Congregación de los Ermitaños de Monte Senario. El Senario, después de la experiencia monástica de los primeros frailes, los padres fundadores (no eran monjes, más bien frailes monásticos: correcto y fundamental es el adjetivo), permanece como desafío y nostalgia: los ermitaños se cimentan en volver a dar vida al Monte donde los Siete habían entrevistado y experimentado «como preparada por Dios y muy adaptado para su propósito», es decir la continuación en el itinerario como penitentes. La Congregación inicia en el año 1593, apoyada por el prior general florentino Lelio Baglioni, que amaba permanecer con los ermitaños, primero de los cuales fue Bernardino Ricciolini (‘aprendió’ un poco del eremitismo en Camaldula). Las constituciones, redactadas en italiano, se remontan al año 1613. Sus títulos son alusivos de una identidad y de un intento: *Costituzioni de’ Romiti del sacro Eremo di Santa Maria de’ Servi di Monte Senario, Costituzioni eremitiche de’ Padri Romiti di Monte Senario, Prologo alle costituzioni della Vita Eremitica*. Triple es la calificación del ermitaño: la ‘persona’, la ‘legislación’, la misma ‘existencia’. Semejante unidad es precioso apoyo y finalidad de un proyecto renovador. La Congregación será supresa por el imperio en 1778.

3. En la época de las reformas merece atención también la legislación *para* las monjas y *para* los laicos agregados a la Orden de los Siervos. El subrayar de aquel *para* evidencia que las normas se dieron a ellos por autoridad externa a las propias agregaciones, que no fueron elaboración de un proyecto en autonomía y que ponían bajo vigilancia tutela superior la individual pertenencia al monasterio o a la fraternidad.

Para las fraternidades laicas de los Siervos se reedita, al inicio del Quinientos, la *Regla de los hermanos y hermanas del consorcio y fraternidades de santa María de los Siervos, concedida por el papa Martín quinto [1424] a todos los hermanos y hermanas de dicha fraternidad y confirmada por el papa Inocencio VIII [1488: «mare magnum omnium privilegiorum»]* y otros sumos pontífices. Otra edición ve la luz al terminar el siglo, en el año 1590, con algunas variaciones en el título, que reza: *Regla que dio el papa Martín V y confirmó Inocencio VIII a los hermanos y hermanas de la Compañía de los Siervos de santa María.*

Las monjas de Colonia reciben en 1497 las constituciones, en idioma alemán, que evocan las *Constitutiones antiquae* de los frailes. A las monjas de Innsbruck se asigna un texto de constituciones den 1609. En la ciudad existe una «archiducal casa regular de la Tercera Orden de los Siervos que por particular gracia y privilegio de Nuestro Señor [el papa] no obligan a la clausura», guiada por las constituciones de 1617.

La vaguedad de estas últimas anotaciones dice que el sector tiene necesidad de estudios más amplios y profundos que aquellos antológicos hasta ahora realizados.

4. La legislación del quinientos de los Siervos de María, pues, comparte la ‘cultura legislativa’ de aquel periodo marcado por fuertes contradicciones, la cual oscila en equilibrio, entre ‘reforma’ y ‘restauración’. Se trata de un binomio, no unívoco ni exhaustivo, útil para una interpretación de los acontecimientos legislativos de entonces (no sólo aquellos dentro de la pequeña Orden de los Siervos, pero más bien –todavía mejor- en el amplio mosaico de entidades eclesiásticas y estatales): la reforma como necesidad, deseo, innovación; la restauración como regreso, seguridad, estabilidad. Una cierta interpretación, que tal vez es apenas una hipótesis o intuición, colocaría la ‘reforma’ entre las instancias populares, entre las expectativas de la ‘base’ a lo más inexpresivas, en intentos de innovación por obra de las *élites* culturales no extraño desprovistas de autoridad política o jerárquica, mientras vería los signos de la ‘restauración’ en parte en la ampliación de las expectativas populares de certezas y conservación de costumbres tranquilizadoras (cuanto más metabolizadas y extendidas posibles) y en parte en la necesidad real, pero a veces también forzada, de la autoridad política y jerárquica de conservar las propias posiciones, de custodiar el patrimonio de cultura y de fe, de ahorrar las fatigas de las ‘novedades’.

Dentro de una lectura más sencilla de los ‘acontecimientos legislativos’ del quinientos en el ámbito de los Siervos de María, se pueden subrayar –entre otras- algunas características del todo evidentes, equivalentes a intencionalidad inexpresiva o implícita. La legislación del quinientos es ‘omnicomprensiva’, ‘ubiquista’ se podría decir. Como norma interna a la Orden subsisten solo las *constitutiones*, o bien los decretos de los capítulos generales más o menos estables, y el *corpus* constitucional complejo (el ‘libro’ de las constituciones). Esto legislará sobre todo: liturgia, organización, estatuto de los estudiantes, y estudiosos, pastoral, administración de la justicia (culpas y penas). En efecto no existen, en el Quinientos, textos orgánicos en torno a los mencionados espacios de vida y servicio. Ventaja sin duda de semejante solución es la que podemos llamar ‘simplificación legislativa’.

Una segunda característica es el ‘universalismo’ (peculiar de las instituciones religiosas). Cada regla es vigente donde quiera se establezca una comunidad. En el Quinientos los confines de la Orden de los Siervos eran muy estrechos, circunscritos a las 12 provincias y a los 240 conventos en Europa mediterránea habitados desde 1818 frailes censados en 1581 (tabla en el libro V. Benassi, O.J. Dias, F.M. Faustini, *Los Siervos de María. Breve historia de la Orden*); injustificable – o al menos sorprendente – cierre territorial, grávida de empobrecimientos prolongados por cuatro siglos. Sin embargo, experiencia y entendimiento del universalismo no se cancelaba. Pensamiento único, estilo único, fraile único era el fruto de aquel universalismo. Deslumbramiento de ‘inculturación’ se entrevén en formas de arquitectónicas, variedades devocionales compartidas con el pueblo, en la lógica diversidad de los idiomas hablados, en adecuación a las variables de los regímenes políticos locales. Aquella universalidad permitía sembrar y madurar prerrogativas de la propia identidad.

Un defecto se podría adeudar a la legislación del Quinientos, en parte compensado por el intento de equilibrio entre reforma y restauración: la multiplicidad de ediciones de las

constituciones, en no pequeña parte repetición la una de la otra. Semejante subseguirse, además a breve tiempo, del *corpus* legislativo, si por una parte no concedía una impensable *vocatio legis*, por otra no podía pretender no percibir como disturbio al inicio consolidado por la *stabilitas legum*, marcado y tal vez puesta en crisis por el movimiento del legislar. Una justificación de aquel vaivén redacción podría acaparar en la necesidad e actualización y adecuación a las exigencias de ‘reformas’ y ‘restauración’ que estaban moviendo a la Iglesia occidental, donde ambas llegaban a ser sinónimo de estable custodia del patrimonio de fe pensado bajo la guía del magisterio, vehiculado por una catequesis clerical, experimentado en la ritualidad litúrgica reordenada.

La ley, como se sabe, se pone como guía de la sociedad por medio de prohibiciones y obligaciones de los individuos y alas varias comunas: finalidades elementare son la ordenada convivencia y la sujeción. La legislación eclesiástica añadía, a este principio de legalidad, motivaciones espirituales que llevan a la indispensable e indiscutible relación entre autoridad y obediencia. Las constituciones del quinientos no se alejan de dicha impostación condensada en el absoluto de la ‘obediencia’, y casi jamás flanquean motivaciones que la incentiven o favorezcan o racionalicen: se ponen como axioma, apoyado por la consciencia que el *corpus* legislativo representa el máximo auxilio a la perfección individual y al perfeccionamiento de la vida comunitaria. La ley funge de pedagogía: enseña el camino de Dios. Cada fraile se compromete a observar *toto tempore vitae suae* los votos, entre los cuales la obediencia, *secundum regulam beati augustini et constitutiones Servorum*. Obedecer a la regla (proyecto estable de vida) además de las constituciones (normativas en respuesta a las variables de los tiempos) es el compromiso nominal primeramente en las fórmulas de profesión del quinientos (excepto la de 1556 que pone la obediencia entre la castidad y el *vivere sine proprio*) Aquella obediencia identifica al fraile perfecto, aquel que obedece a Dios mismo. Obedecer a las constituciones equivale a renunciar a la propia individual autonomía en la disponibilidad a apoyar la guía de la legislación larga todo el recorrido de obras y días. La obediencia es ‘omnicomprensiva’. Esta es la estructuración del monaquismo benedictino, que ha influenciado sobre la tipología de las Órdenes mendicantes: «militar bajo una regla y un abad» identifica el monje dirigido a la obediencia en la *schola divini servitii*. Aquel verbo monástico brilla en el *incipit* de las constituciones de 1580: «quoniam ordo Servorum sub protectione speciali beatae Mariae virginis Deo militat, aequum est ut eam specialibus obsequiis et reverentiis, inter divina praecipue, prosequatur». La expresión abre una abertura sobre la inspiración mariana en prestar servicio a Dios a largo y toda la existencia en la comunidad conventual.

Las constituciones del quinientos no contienen explícitamente semejantes motivaciones de inspiración, sin embargo son acercadas por literatura y cultura impregnadas de principios contextuales que explicitan. Sea la concisión casi escultural de normas, sea las páginas concisas y casi exhaustivas en torno a la espiritualidad convergen en esto en la consciente convicción: el servicio pedagógico de la legislación consiste en un buen servicio a los frailes.

Semejante entendimiento animaba el innovador texto legislativo promulgado en el capítulo general de Budrio de 1548, declarado propio en el *incipit*, el cual puede valer como marco motivacional para cualquier otro texto legislativo de los Siervos.

Cum in iure et humano et divino cautum sit, ut gregem pastor non modo pascat et bene pascat, verum etiam de eo, cum Deus reposcat, palam rationem reddat exactissimam, nos hinc edocti ut aliquid in medium afferamus in communem religionis utilitatem et nostrorum conventuum salutem atque instaurationem, etiam atque etiam admonemur, ut noctes atque dies ea mente et opere tractemus, quae ad Dei omnipotentis laudem et ad nostri ordinis perpetuitatem pertinere videantur.

Sobre la misma largueza de onda se inserta la conclusión de las recordadas constituciones de los ermitaños de Monte Senario, explicitando el proyecto de la Congregación, el cual a decir verdad es finalidad de toda tipología de vida conventual entre los Siervos.

[...] Exhortamos [...] en la caridad de JESUS Cristo Nuestro Señor a todos nuestros Padres y hermanos Ermitaños que cada estudio tengan siempre presente a los ojos el Sagrado Evangelio, la doctrina y los

ejemplos de los Santos Padres y las loables costumbres de la Vida Eremítica, y que hagan cada cosa con recta y santa intención, y orientados todos los pensamientos palabras y obras a honor y gloria de Dios y la salud de los prójimos; para que haciendo esto, serán iluminados por el Espíritu Divino, y el cual con toda necesaria administrará todo aquello que tendrán que hacer, y observar de más que no se contiene en las presentes Constituciones, para salud propia y aumento de la santa observancia, y por el buen progreso de esta Santa Ermita compañía, el que nos conceda Dios, para mayor honor y gloria suya y utilidad de nuestras almas.

Al final del Quinientos – siglo en el cual la legislación oscilaba en equilibrio, reforma y restauración, precisamente –el siervo solitario fray Ángel Maria Montorsoli escribía a los frailes la *Carta espiritual*, que contenía esta apasionada exhortación:

Jesús Señor Nuestro tiene que ser firme regla de cada reforma nuestra y orden invariable de toda nuestra vida; él mueva con buenos principios, él guíe con mejores medios, él a la perfección conduzca para su gloria.

La legislación de los Siervos también en el Quinientos – las constituciones *in primis*- quería o esperaba ser mediación actual al evangelio, guía fraterna para la plenitud de la vida.